

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2018 00945	Ejecutivo Singular	GILBERT AUGUSTO CASTAÑO GASCA	LIGIA MARÍA PEREIRA VESGA	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 1/03/2021 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY PORDIFICULTADES TÉCNICAS DECRETA MEDIDA DE EMBARGO DE DERECHOS DE LA POSESIÓN DE VEHICULO.	05/03/2021		
41001 40 03004 2020 00249	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NIKI SANTOS GUZMAN Y OTRA	Auto resuelve corrección providencia	05/03/2021		
41001 40 03004 2020 00402	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY	Auto resuelve corrección providencia	05/03/2021		
41001 40 03004 2020 00431	Ejecutivo	KELLYS DEL CARMEN MARTINEZ CASTAÑO	CONSTRUESPACIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/03/2021		
41001 40 03004 2021 00017	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JULIO ANTONIO CASTELLANOS VELASCO	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	05/03/2021		
41001 40 03004 2021 00024	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IDALI PERDOMO TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	05/03/2021		
41001 40 03004 2021 00080	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	Auto inadmite demanda	05/03/2021		
41001 40 03004 2021 00081	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ALVARO HERNAN YARA GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	05/03/2021		
41001 40 03004 2021 00087	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	NATALIA ANDREA QUINTERO CAVIEDES	Auto decreta retención vehículos	05/03/2021		
41001 40 03004 2021 00088	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANA MILENA AROCA BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	05/03/2021		
41001 40 03004 2021 00092	Ejecutivo Con Garantia Real	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JENNY MONROY ESCOBAR	Auto inadmite demanda	05/03/2021		
41001 40 03004 2021 00093	Solicitud de Aprehension	VEHIGRUPO S.A.S.	JACKELINE OLAYA BARRETO	Auto decreta retención vehículos	05/03/2021		
41001 40 03004 2021 00094	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO MAURICIO TRUJILLO CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	05/03/2021		
41001 40 03004 2021 00095	Ejecutivo	ROSAURA SUAREZ	ALEJANDRA POLANIA PUENTES	Auto inadmite demanda	05/03/2021		
41001 40 03004 2021 00098	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	EFRAIN CASTRO CASTRO	Auto decreta retención vehículos	05/03/2021		
41001 40 03004 2021 00102	Ejecutivo	WILLIAM PUENTES CELIS	LUIS DAVID BEDOYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/03/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03004 00107	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ERNESTO PARRA MENDIETA	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	05/03/2021		
41001 2021	40 03004 00110	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2021		
41001 2021	40 03004 00111	Solicitud de Aprehension	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ	Auto decreta retención vehículos	05/03/2021		
41001 2021	40 03004 00120	Ejecutivo	ALEXANDER CRUZ	DEISY DELGADO JOVEN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/03/2021		
41001 2015	40 22004 00636	Ejecutivo Singular	RODRIGO SOTO ROJAS	ISRAEL CASTRO Y FABIO MAZABEL	Auto decreta retención vehículos ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES FRENTE A FABIO MAZABEL, CONTINUA EL PROCESO CONTRA ISRAEL CASTRO Y ORDENA RETENCIÓN DE VEHICULO CAUTELADO.	05/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ANA MILENA AROCA BAUTISTA
RADICACIÓN	41001400300420210008800

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **ANA MILENA AROCA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 36301324 por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 02-01241287-03

- **Por la suma de \$9.999.035.05 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 1010732308**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de Diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$498.977.93 Mcte por concepto de intereses de plazo del capital anterior**, causados y no pagados desde el 11 de agosto de 2020 y el 10 de diciembre de 2020.
- **Por la suma de \$37.950.085.42 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 587322274518** más intereses

moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de Diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligaciòn.

- **Por la suma de \$2.579.303.31 Mcte por concepto de intereses de plazo del capital anterior**, causados y no pagado desde el 11 de julio de 2020, hasta el 10 de diciembre de 2020.
- **Por la suma de \$6.910.519,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligaciòn No. 4988619002505662**, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de Diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligaciòn.
- **Por la suma de \$470.621,00 Mcte por concepto de intereses de plazo del capital anterior**, causados y no pagados desde el 11 de junio de 2020, hasta el 10 de diciembre de 2020.
- **Por la suma de \$6.947.012,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligaciòn No. 5434481003101463** màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de Diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligaciòn.
- **Por la suma de \$452.570,00 Mcte por concepto de intereses de plazo del capital anterior**, causados y no pagados desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligaciòn dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificaciòn de este auto, podrá formular excepciones de mèrito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverà la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$105.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposiciòn por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la secciòn de depòsitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ALVARO HERNAN YARA GUZMAN
RADICACIÓN	4100140030042021-0008100

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** con Nit No. 860.007.738-9, y en contra del señor **ALVARO HERNAN YARA GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7716279 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 39003010415165

A. CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$59.227.580,00 Mcte, por concepto de capital insoluto,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la presentación de la demanda -04 de febrero de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$609.124,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de julio de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria

desde el 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$827.759,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020.
- **Por la suma de \$617.335,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de agosto de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$819.902,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020.
- **Por la suma de \$625.659,00 Mcte, por concepto de capital con vencimiento** el día 05 de septiembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$811.938,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020.
- **Por la suma de \$634.094,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de Octubre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$803.867,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020.
- **Por la suma de \$642.643,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de Noviembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de Noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$795.687,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de octubre de 2020 al 04 de Noviembre de 2020.

- **Por la suma de \$651.307,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de diciembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$787.397,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020.
- **Por la suma de \$660.088,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de enero de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$778.995,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.- Límitese el embargo a la suma de \$115.000.000,00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$115.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a la DRA. JENNY PEÑA GAITAN como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	IDALI PERDOMO TOVAR
RADICACIÓN	4100140030042021-0002400

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 8600345941 y en contra de la señora **IDALI PERDOMO TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 36069563, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 624110000114

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

-Por la suma \$251.300,05 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de abril de 2020, discriminada así:

- \$72.776,00 Mcte corresponden a capital.
- \$156.947.05 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2020 y el 12 de abril de 2020.
- \$21.577.00 Mcte corresponden a seguro
- Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de abril de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma \$251.300,05 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de mayo de 2020, discriminada así:

- \$73.305,00 Mcte corresponden a capital.
- \$154.653,05 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de abril de 2020 y el 12 de mayo de 2020.
- \$23.342,00 Mcte corresponden a seguro
- Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de mayo de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$251.300,05 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de junio de 2020, discriminada así:

- \$73.992,00 Mcte corresponden a capital.
- \$153.915,05 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2020 y el 12 de junio de 2020.
- \$23.393,00 Mcte corresponden a seguro
- Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de junio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$251.300,05 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de julio de 2020, discriminada así:

- \$74.664,00 Mcte corresponden a capital.
- \$152.498,05 Mcte corresponden a intereses corrientes.
- \$24.138,00 Mcte corresponden a seguro
- Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de julio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$251.300,05 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de agosto de 2020, discriminada así:

- \$75.319,00 Mcte corresponden a capital.
- \$151.799,05 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de julio de 2020 y el 12 de agosto de 2020.
- \$24.182,00 Mcte corresponden a seguro
- Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron

exigibles (13 de agosto de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$251.300,05 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de septiembre de 2020, discriminada así:

- \$ 76.025.00 Mcte corresponden a capital.
- \$ 151.043.05 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2020 y el 12 de septiembre de 2020.
- \$24.232.00 Mcte corresponden a seguro

--Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de septiembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$251.300,05 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de octubre de 2020, discriminada así:

- \$76.725,00 Mcte corresponden a capital.
- \$150.000.05 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2020 y el 12 de octubre de 2020.
- \$24.575.00 Mcte corresponden a seguro

-Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de septiembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$251.300,05 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de Noviembre de 2020, discriminada así:

- \$77.493.00 Mcte corresponden a capital.
- \$148.985.00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2020 y el 12 de noviembre de 2020.
- \$24.822.00 Mcte corresponden a seguro

- Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de noviembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. SALDO INSOLUTO

- Por la suma de \$16.099.482.00 Mcte , por concepto de saldo insoluto capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la

demanda -18 de enero de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 624130000040

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

-Por la suma \$572.899.77 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de abril de 2020, discriminada así:

- \$171.089 Mcte corresponden a capital.
- \$391.645.77 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2020 y el 12 de abril de 2020.
- \$10.165.00 Mcte corresponden a seguro
- Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de abril de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$566.190.17 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de mayo de 2020, discriminada así:

- \$172.609.00 Mcte corresponden a capital.
- \$383.332.17 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de abril de 2020 y el 12 de mayo de 2020.
- \$10.249.00 Mcte corresponden a seguro
- Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de mayo de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$559.272.65 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de junio de 2020, discriminada así:

- \$174.247,00 Mcte corresponden a capital.
- \$374.666.65 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2020 y el 12 de junio de 2020.
- \$10.359.00 Mcte corresponden a seguro
- Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de junio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$552.109.95 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de julio de 2020, discriminada así:

- \$175.848,00 Mcte corresponden a capital.

- \$365.803.95 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de junio de 2020 y el 12 de julio de 2020..
- \$10.458.00 Mcte corresponden a seguro

-Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de julio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$545.410.71 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de agosto de 2020, discriminada así:

- \$177.410.00 Mcte corresponden a capital.
- \$357.448.71 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de julio de 2020 y el 12 de agosto de 2020.
- \$10.552.00 Mcte corresponden a seguro

-Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de agosto de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$538.023.16 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de septiembre de 2020, discriminada así:

- \$179.094.00 Mcte corresponden a capital.
- \$348.269.16 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2020 y el 12 de septiembre de 2020.
- \$10.660.00 Mcte corresponden a seguro

--Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de septiembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$533.315.25 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de octubre de 2020, discriminada así:

- \$181.015.00 Mcte corresponden a capital.
- \$341.548.25 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2020 y el 12 de octubre de 2020.
- \$10.752.00 Mcte corresponden a seguro

-Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de octubre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$527.433.55 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de Noviembre de 2020, discriminada así:

- \$183.002.00 Mcte corresponden a capital.
- \$333.570.55 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2020 y el 12 de noviembre de 2020.
- \$10.861.00 Mcte corresponden a seguro

- Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de noviembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$38.215.710.00 Mcte correspondientes al capital insoluto**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda -18 de enero de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 624280000032

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

-Por la suma \$250.653.00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de abril de 2020, discriminada así:

- \$245.336.00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2020 y el 12 de abril de 2020.
- \$5.317.00 Mcte corresponden a seguro

- Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de abril de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$247.786.00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de mayo de 2020, discriminada así:

- \$23.177.00 Mcte corresponden a capital.
- \$219.228.00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de abril de 2020 y el 12 de mayo de 2020.
- \$5.381.00 Mcte corresponden a seguro

- Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de mayo de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$244.808.00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de junio de 2020, discriminada así:

- \$45.195.00 Mcte corresponden a capital.
- \$194.178.00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2020 y el 12 de junio de 2020.
- .-\$5.435.00 Mcte corresponden a seguro

-Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de junio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$241.727.00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de julio de 2020, discriminada así:

- \$45.607,00 Mcte corresponden a capital.
- \$190.633.00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de junio de 2020 y el 12 de julio de 2020..
- \$5487.00 Mcte corresponden a seguro

-Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de julio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma \$238.894.00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de agosto de 2020, discriminada así:

- \$46.009.00 Mcte corresponden a capital.
- \$187.300.00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de julio de 2020 y el 12 de agosto de 2020.
- \$5.535.00 Mcte corresponden a seguro

-Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de agosto de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma \$235.666.00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de septiembre de 2020, discriminada así:

- \$46.442.00 Mcte corresponden a capital.
- \$183.632 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2020 y el 12 de septiembre de 2020.
- \$5.592.00 Mcte corresponden a seguro

--Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron

exigibles (13 de septiembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma \$232.888.00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de octubre de 2020, discriminada así:

- \$46.837.00 Mcte corresponden a capital.
- \$180.408 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2020 y el 12 de octubre de 2020.
- \$5.643.00 Mcte corresponden a seguro

-Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de octubre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma \$229.979.00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 12 de Noviembre de 2020, discriminada así:

- \$47.121.00 Mcte corresponden a capital.
- \$177.159.00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2020 y el 12 de noviembre de 2020.
- \$5.699.00 Mcte corresponden a seguro

- Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de noviembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO

-Por la suma de \$19.990.000.00 Mcte correspondientes al capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda -18 de enero de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 02-01611973-03

- Por la suma de \$2.973.940 Mcte, por concepto de capital, adeudado por la obligación No. 4938130050628340,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (07 de octubre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$372.821.00 Mcte por concepto de intereses de plazo del capital anterior**, causados y no pagados desde el 07 de enero de 2020 y el 06 de octubre de 2020.
- **Por la suma de \$19.994.076.69 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 9913296355**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (07 de octubre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$2.574.503.96 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados por la suma de capital anterior**, y causados entre el 07 de diciembre de 2019 al 06 de octubre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de cinco (5) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada a saber: "Lote de terreno No. 10B de la manzana 69 junto con la casa de habitación de dos plantas en él construida, ubicado hoy en la calle 1 A No. 30-45 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-43955, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JULIO ANTONIO CASTELLANOS VELASCO
RADICACIÓN	4100140030042021-0001700

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** con Nit No. 860.007.738-9, y en contra del señor **JULIO ANTONIO CASTELLANOS VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17189747 por las siguientes cantidades:

PAGARE 39003660000916

A. CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$30.576.299,00 Mcte, por concepto de capital insoluto,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la presentación de la demanda -01 de Diciembre de 2020- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$105.094,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de octubre de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria,

desde desde el 06 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$384.472,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de septiembre de 2019 al 04 de octubre de 2019.
- **Por la suma de \$106.748,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de noviembre de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$383.221,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2019 al 04 de noviembre de 2019.
- **Por la suma de \$108.428,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de diciembre de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$381.951,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2019 al 04 de diciembre de 2019.
- **Por la suma de \$110.135,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de enero de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$380.660,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de diciembre de 2019 al 04 de enero de 2020.
- **Por la suma de \$111.867,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de febrero de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$379.350,00 Mcte por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de enero de 2020 al 04 de febrero de 2020.
- **Por la suma \$113.627,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de marzo de 2020, más intereses moratorios

liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$378.019,00 Mcte, por concepto de intereses** corrientes de la misma cuota causados entre el 05 de febrero de 2020 al 04 de marzo de 2020.
- **Por la suma \$115.416,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de abril de 2020, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$376.666,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de marzo de 2020 al 04 de abril de 2020.
- **Por la suma \$117.232,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de mayo de 2020, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$375.293,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de abril de 2020 al 04 de mayo de 2020.
- **Por la suma \$119.077,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de junio de 2020, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$373.898,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de mayo de 2020 al 04 de junio de 2020.
- **Por la suma \$120.950,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de julio de 2020, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$372.481,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020.

- **Por la suma \$122.853,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de agosto de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$371.042,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020.
- **Por la suma \$124.787,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de septiembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$369.580,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020.
- **Por la suma \$126.750,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de octubre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$368.095,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$60.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del proceso.

4º.- TENGASE a la DRA. JENNY PEÑA GAITAN apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE ERNESTO PARRA MENDIETA
RADICACIÓN	4100140030042021-0010700

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **JOSE ERNESTO PARRA MENDIETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5992530 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 5340085169

A. SALDO DE CAPITAL INSOLUTO

-Por la suma de \$40.000.006.00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -24 de febrero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

-Por la suma de \$833.333,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 30 de noviembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de Diciembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$251.347,00 Mcte por concepto de intereses de plazo** a la tasa del 11.0436% E.A. causados entre el 29 de octubre de 2020 al 30 de noviembre de 2020.
- **Por la suma de \$833.333,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 30 de diciembre de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -31 de diciembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$235.645,00 Mcte por concepto de intereses de plazo** a la tasa del 11.0436% E.A. causados entre el 29 de noviembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020.
- **Por la suma de \$833.333,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 30 de enero de 2021**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -31 de enero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$292.011,00 Mcte por concepto de intereses de plazo** a la tasa del 11.0436% E.A. causados entre el 29 de diciembre de 2020 al 30 de enero de 2021.

2º.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago sobre la cuota a cancelar el 28 de febrero de 2021, por cuanto a la presentación de la demanda -24 de febrero de 2021- no se encontraba vencida.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT o cualquier títulos bancario posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$68.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°.- TENGASE a la DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE
RADICACIÓN	4100140030042021-0011000

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1075287379 por las siguientes cantidades:

A. PAGARÉ No. 4570092767

-Por la suma de \$44.520.134 Mcte por concepto de capital vencido, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (13 de Octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. PAGARÉ SUSCRITO EL 11 DE ABRIL DE 2018

-Por la suma de \$1.101.148.00 Mcte por concepto de capital vencido, más intereses moratorio liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de Julio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los

diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$80.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GILBERTH AUGUSTO CASTAÑO GASCA
DEMANDADO	JORGE ELIECER CIFUENTES VARGAS
RADICACIÓN	2018-00945-00

El apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que este Despacho disponga el decreto de una medida cautelar sobre la posesión de dos vehículos automotores. Por ser procedente de conformidad con el No. 3 del Art. 593 CGP, el Juzgado encuentra viable la petición y en consecuencia,

RESUELVE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION** que ejercen los demandados JORGE ELIECER CIFUENTES VARGAS C.C. 12.123.887 y LIGIA MARIA PEREIRA VESGA C.C. 35.507.062, sobre el vehículo automotor de **placas RZI - 872**. Para efectos de su retención, ofíciase al Comando del Departamento de POLICIA HUILA - SIJIN. Líbrese oficio.
2. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION** que ejercen los demandados JORGE ELIECER CIFUENTES VARGAS C.C. 12.123.887 y LIGIA MARIA PEREIRA VESGA C.C. 35.507.062, sobre el vehículo automotor de **placas HZE-793**. Para efectos de su retención, ofíciase al Comando del Departamento de POLICIA HUILA - SIJIN. Líbrese oficio.
3. **EJECUTORIADA** la presente decisión, **POR SECRETARÍA**, dese trámite a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.
Secretario

CONSTANCIA.- Neiva, _____.- En la fecha y con oficio No. _____, se dio cumplimiento al auto anterior.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Srio.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, cinco (5) de marzo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RODRIGO SOTO ROJAS
DEMANDADO	ISRAEL CASTRO
RADICADO	2015-00636-00

Dentro del término de suspensión, los señores RODRIGO SOTO e ISRAEL CASTRO llegaron a un acuerdo de pago para ser cancelado en 12 meses, lo que motiva la petición de la cancelación de la orden de retención del vehículo KLV-308, con la advertencia que ante cualquier incumplimiento continúe con el trámite ejecutivo. Posteriormente, y estando vigente la suspensión, DESISTE el ejecutante de continuar la ejecución en contra del demandado FABIO MAZABEL.

Superado el término de suspensión, que era de 6 meses, el demandante informa que su demandado, ISRAEL CASTRO incumplió con lo acordado, por lo que requiere continuar con el proceso y ordenar la retención del vehículo antes referido.

En consecuencia, se ORDENA:

1. **TENER POR DESISTIDAS las pretensiones** respecto del demandado FABIO MAZABEL, y **continuar el trámite únicamente con el demandado ISRAEL CASTRO.**
2. **DISPONER nuevamente la RETENCIÓN** del vehículo automotor clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, tipo carrocería DOBLE CABINA, línea LUV DMAX, modelo 2011, de servicio PARTICULAR, color ROJO CAMBERRA, de placas KLV-308. Librese oficio al Comandante del Departamento de Policía Huila – SIJIN, en esta ciudad.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

5

Neiva, _____ mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____
Secretario

CONSTANCIA.- Neiva, _____, En la fecha y con oficio No. 009, se dio cumplimiento al auto anterior.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Srio.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	KELLYS DEL CARMEN MARTINEZ CASTAÑO
DEMANDADO	CONSTRUESPACIOS
RADICACIÓN	41001400300420200043100

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$35.112.120 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	ALEXANDER CRUZ
DEMANDADO	DEISY DELGADO JOVEN
RADICACIÓN	41001400300420210012000

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

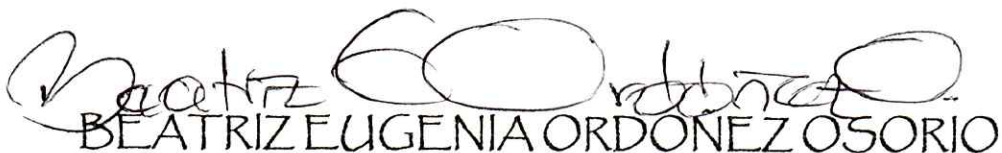
REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS
RADICACIÓN	41001400300420210008000

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** a través de apoderado judicial, como quiera que los documentos aportados, entre ellos, los títulos valores pagarés y cartas de instrucciones, son ilegibles.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al DR. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY
RADICACIÓN	41001400300420200040200

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la entidad demandante en el que solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago respecto de los valores adeudados por el demandado entre el 23 de septiembre de 2020 al 23 de noviembre de 2020 del pagaré No. 00120233719600097625 y se decreta el embargo del Garaje No. 10 con folio de matrícula 200-37853.

Como se ha incurrido en error, procede el despacho a corregir la anomalía presentada de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso y conforme a lo señalado en el libelo demandatorio.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el literal A del auto de fecha dieciocho (18) de Enero de 2021 que libró Mandamiento de Pago, en el entendido que lo adeudado por el demandado entre el 23 de septiembre de 2020 al 23 de noviembre de 2020 del pagaré No. 00120233719600097625, son cuotas en mora.

SEGUNDO. - DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada a saber: "GARAJE NÚMERO 10, tiene un área privada cubierta de 11.18 M2, forma parte del Edificio denominado "CONDOMINIO LA TOMA", ubicado en la Calle 15 Número 5-111, de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-37853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.
DEMANDADO	JENNY MONROY ESCOBAR
RADICACIÓN	41001400300420210009200

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva propuesta por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** a través de apoderado judicial, toda vez que advierte el despacho que no se acompañó el certificado del Registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, como se indica en el numeral 1° del Inciso 2° Artículo 468 del Código General del Proceso, disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real consagrada en el Capítulo VI de la norma en cita.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al abogado LINO ROJAS VARGAS como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	ROSAURA SUAREZ
DEMANDADO	ALEJANDRA POLANIA PUENTES
RADICACIÓN	41001400300420210009500

El juzgado declara inadmisble la presente demanda ejecutiva propuesta por la señora **ROSAURA SUAREZ** a través de apoderada judicial, por falta de los siguientes requisitos:

1.- En el poder, la abogada no indica expresamente la dirección de su correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

2º.- No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada, ni allega en tal caso las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del citado Decreto.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la abogada JESSICA PAOLA GUTIERREZ SANCHEZ como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines establecidos en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO	LUIS DAVID BEDOYA
RADICACIÓN	41001400300420210010200

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$36.341.040 Mcte, que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, **05** MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	NATALIA ANDREA QUINTERO CAVIEDES
RADICACIÓN	41001400300420210008700

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa, ORE57E,, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca : BAJAJ

Línea: PULSAR NS 200 BSIV

Modelo: 2018

Placas: ORE57E,

Color: BLANCO CELESTIAL NEGRO MATE

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	EFREIN CASTRO CASTRO
RADICACIÓN	41001400300420210009800

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa EOQ-203, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA SA**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA SA**

Clase: AUTOMOVIL

Marca : MAZDA

Línea: 3

Modelo: 2019

Placas: EOQ-203

Color: PLATA ESTELAR

Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300420210011100

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa THQ- 073, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO PICHINCHA S. A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **BANCO PICHINCHA S. A.**

Clase: CAMIONI

SERIE: LJ11KDBC8001975

Marca y Línea: AC HFC1042KN

modelo: 2019

Placas: THQ- 073

Color: Blanco

Servicio: PUBLICO

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se librará el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	VEHIGRUPO S.A.S.
DEMANDADO	JACKELINE OLAYA BARRETO
RADICACIÓN	41001400300420210009300

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa JGR196, instaurada a través de apoderada judicial por **VEHIGRUPO S.A.S.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **VEHIGRUPO S.A.S.**

Clase: AUTOMOVIL

Línea: ALTO 800

Marca : SUZUKI

Modelo: 2017

Placas: JGR196

Color: GRIS OSCURO-

Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se librará el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NIKI SANTOS GUZMAN Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420200024900

Procede el despacho a resolver la solicitud radicada por la apoderada de la entidad demandante, en la que solicita la corrección del auto que aceptó la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago, como quiera que se indicó un valor de capital que no corresponde al pagaré de fecha 25 de febrero de 2019.

Como se ha incurrido en error aritmético y encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, resulta procedente lo solicitado, por lo que se procederá a corregir la anomalía presentada, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR el numeral 3º del Auto de fecha primero (01) de Diciembre de 2020 que libró de mandamiento de pago, en el entendido que el saldo de capital insoluto del pagare de fecha 25 de febrero de 2019, es por la suma de \$4.613.326 MCTE.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	FABIO MAURICIO TRUJILLO CALDERON
RADICACIÓN	41001400300420210009400

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila,

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **FABIO MAURICIO TRUJILLO CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 12197243 por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 02-01921021-03

- **Por la suma de \$13.310.075 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 5120670000713754**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de Diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$795.129 Mcte por concepto de intereses de plazo del capital anterior**, causados y no pagados desde el 11 de julio de 2020 y el 10 de diciembre de 2020.
- **Por la suma de \$25.028.764 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 4593560001599230** más intereses

moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de Diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligaciòn.

- **Por la suma de \$1,337.703.00 Mcte por concepto ele intereses de plazo no pagados por la suma de capital anterior** desde el 11 de agosto de 2020, y causados entre el 11 de septiembre de 2020 al 10 de diciembre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$65.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA